

Aprobación de ordenanza del ayuntamiento de Higüey que crea derechos sobre conducción de carne.— G. O. No. 4737, del 21 de Noviembre de 1934.

GENERALISIMO RAFAEL LEONILAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFACTOR DE LA PATRIA.

NUMERO 1105.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso veintiuno del artículo cuarentinueve de la Constitución del Estado,

DECRETO:

Art. UNICO.— Queda aprobada la ordenanza del ayuntamiento de la común de Higüey, de fecha treintiuno de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, que crea derechos sobre conducción de carne, y cuyo texto dice así:

“AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, HIGUEY, R. D.

En uso de sus facultades legales, y de las que le confiere la ley de organización comunal, ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

Artículo 1.— Establecer los derechos sobre conducción de carne.

Artículo 2.— El rematista, y a falta de éste, el ayuntamiento, tendrá derecho a cobrar para su provecho conforme a la tarifa siguiente:

- (a)—Por la conducción de un cerdo, desde el matadero a la casilla \$0.15.
- (b)—Por la conducción de una res, desde el matadero a la casilla \$0.30.
- (c)—Por la conducción de un chivo u ovejo, desde el matadero a la casilla \$0.05.

Párrafo.— Estos derechos serán pagados por el dueño de animal o animales, al rematista o al ayuntamiento, por adelantado.

Artículo 3.— El vehículo que se destine para la conducción de las carnes se mantendrá en perfectas condiciones higiénicas, pudiendo el ayuntamiento suspender en cualquier tiempo el uso de un carro inadecuado, que no responda a esta previsión.

Artículo 4.— Ninguna persona podrá negarse a utilizar los servicios de carreta.

Párrafo.— Se exceptúan de esta obligación los animales sacrificados para el consumo de familia, la carne de los cuales será transportada por los interesados en la forma que más convenga a sus intereses, siempre dentro de las prescripciones higiénicas.

Artículo 5.— Los contraventores a la presente ordenanza, bien porque se negaren al pago de los derechos aquí estipulados,

o por cualquiera otra de sus cláusulas, serán sometidos a la alcaldía comunal, y condenados al pago de una multa de cinco pesos oro, al pago de los derechos si se hubieren negado a ello, y al cumplimiento estricto de todas las estipulaciones aquí previstas.

DADA en la Sala Capitular de la común de Higüey, a los treintidós días del mes de Octubre del año mil novecientos treinta y cuatro.

Dr. Manuel A. de Soto,
Presidente del Ayuntamiento.

Eduardo Ma. Guerrero,
Síndico Municipal.

Luis E. del Castillo C.,
Secretario.

DADA en el Palacio del Ejecutivo, en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de Noviembre del año mil novecientos treinta y cuatro.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Aprobación de ordenanza del ayuntamiento de Higüey que crea derechos sobre gallera.— G. O. No. 4737, del 21 de Noviembre de 1934.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA,
Presidente de la República Dominicana.
BENEFactor DE LA PATRIA.

NUMERO 1106.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso veintuno del artículo cuarentinueve de la Constitución del Estado,

DECRETO:

Art. UNICO.— Queda aprobada la ordenanza del ayuntamiento de la común de Higüey, de fecha treintuno de Octubre de mil novecientos treinta y cuatro, que crea derechos sobre gallera, y cuyo texto dice así:

“AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL, HIGÜEY, R. D.

En uso de sus facultades, y de las que le confiere la ley de organización comunal, ha resuelto dictar la siguiente

ORDENANZA:

Artículo 1.— Establecer los derechos sobre gallera.

Artículo 2.— El rematista, y a falta de éste, el ayuntamiento, tendrá derecho a cobrar para su provecho conforme a la tarifa siguiente:

Por cada persona que ingrese a los establecimientos destinados para las jugadas de gallos \$0.25.

Artículo 3.— Las jugadas se efectuarán los domingos y días